



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190031600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	PEDRO ANTONÍO MÁRQUEZ LEÓN
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- CONSIDERACIONES:

El señor Pedro Antonio Márquez León, abogado en ejercicio y actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 0468 de 27 de agosto de 2004, por medio de la cual le fue reconocida asignación de retiro.

Como consecuencia de tal declaración, pretende la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad en cuantía del 50%, conforme al Decreto 2070 de 2003, así como la reliquidación de los sueldos y primas, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de no ser porque se observan las siguientes inconsistencias:

- Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado por fuera de texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 5 del expediente, la parte actora estima la cuantía en \$82.800.00.00, suma que excedería la competencia de este Despacho Judicial. No obstante debe indicarse que, lo hace sin tener en cuenta que el cálculo de la pretensión debe hacerse desde el momento en que se causó el derecho a la asignación de retiro, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de cuatro (4) años, por tratarse de una prestación periódica reconocida a un agente retirado de la Policía Nacional, por lo que le sería aplicable el régimen especial contenido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, por lo que se hace necesario inadmitir la demanda a efectos de que proceda a estimar razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia de ésta Judicatura por el factor objetivo.

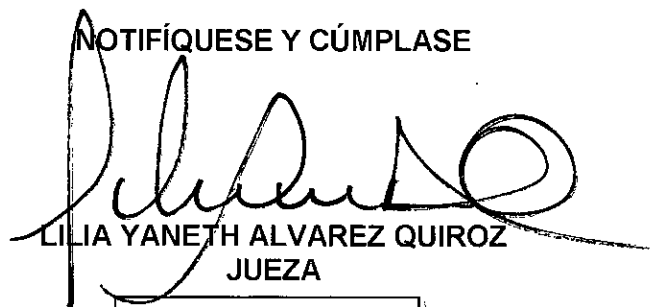
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 14 DE febrero DE
2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

P/KBS